

LO QUE ENTIENDEN

POR SEPULTURA HONROSA

LOS SEÑORES

DON DOMINGO SANTA MARIA

I DON JOSE MANUEL BALMACEDA.

El primer considerando dice así: «Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por exclusivo objeto dar sepultacion honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas».

El Gobierno nos anuncia en este considerando de la manera mas arrogante que el único objeto de la lei de 4 de Agosto es dar sepultacion honrosa a todos los que fallezcan en el territorio de la República. Prescindamos por ahora de la inexactitud de la afirmacion, i preguntemos ántes: ¿en qué consiste el honor o la honra segun los señores Santa Maria i Balmaceda, firmantes de este decreto?—Fácil es deducirlo de lo que se expresa en este considerando i en el siguiente con relacion a la misma lei.

El texto de ésta dice así: «En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquirieran sepulturas particulares o de familia ni la inhumacion de los pobres de solemnidad».

Como se ve, la lei dispone que tanto los pobres de solemnidad como los que adquirieran o hayan adquirido sepulturas particulares o de familia, puedan ser sepultados sin embarazo alguno en los cementerios a que ella se refiere. Todo el mundo ha entendido, la letra de la lei no ofrece duda alguna, i así aparece tambien de la discusion habida en ambas Cámaras, que el objeto de la lei era que se pudiesen sepultar promiscuamente en un mismo cementerio i en una misma sepultura los cadáveres de las personas de todas las creencias religiosas, i mui especialmente los de aquellos que no las tuvieron como tambien los de aquellos que por sus delitos, por sus vicios o malas costumbres estuvieron privados por la lei de la Iglesia católica del derecho de sepultarse en lugar sagrado.

Este propósito manifesto de la lei, la sepultacion promiscua de toda clase de personas en un mismo cementerio i en una misma tumba, es lo que los señores Santa Maria i Balmaceda traducen por sepultacion honrosa.

El primer considerando del decreto supremo que analizamos establece, pues, que lo *honroso* de la sepultacion de los cadáveres no consiste en la decencia i ubicacion del cementerio, ni en su ornato o comodidad, ni en la manera decorosa o respetuosa con que se hace la sepultacion, ni en todo eso junto; nó, absolutamente nó; lo *honroso* de la sepultacion solo consiste en que se haga promiscuamente, en que puedan sepultarse en un mismo cementerio i en una misma tumba los cadáveres de los incrédulos i de los católicos, de los hombres de fe i de los apóstatas; de los suicidas, excomulgados, etc., al lado de los que merecieron bien de la religion i de la Patria. Esto es lo único que constituye la *honra* de la sepultacion segun el dicho supremo decreto.

I no se crea que exajeramos en esta apreciacion, porque el decreto supremo lo repite con notable insistencia, i de tal modo que es la idea dominante que en él aparece. En efecto, en el mismo considerando se da esta razon: «Sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas». De manera que esta facultad o derecho adquirido por los dueños de tumbas, sean cuales fueren sus creencias i su condicion segun la lei de la Iglesia, es lo que el decreto alega i da por razon i fundamento de lo honroso de la sepultacion.

En el segundo considerando se vuelve a repetir la misma idea i de un modo mas expresivo, como puede verse en su letra i en su espíritu, i luego tendremos ocasion de demostrarlo.

Establecido por el famoso decreto de 11 de Agosto que el objeto exclusivo de la lei de 4 del mismo mes, es dar sepultacion honrosa, i que esta honra consiste en que la sepultacion sea promiscua, resta averiguar a quién se quiere favorecer con esa honra, porque si el dicho decreto abusivamente i sin derecho alguno ha querido dar una interpretacion auténtica a la lei de 4 de Agosto, determinando su exclusivo objeto de una manera contraria o por lo ménos distinta de lo que aparece en sus expresiones, siempre queda por descubrir qué personas son, en sentir del Gobierno interpretador las que son favorecidas con esa honra.

Pero ántes conviene dejar establecido, sin dar lugar a replicacion alguna, que al Gobierno no compete la interpretacion de la lei segun el art. 3.º del Código Civil, que dice: «Solo toca al lejislador explicar o interpretar la lei *de un modo jeneralmente obligatorio*»; i no creemos que haya persona alguna seria que ponga en duda que la interpretacion, que el decreto de 11 de Agosto da a la lei de 4 del mismo mes, reviste el carácter de interpretacion de *un modo jeneralmente obligatorio*. Mas no nos alarmamos por este pequeño atropello de la lei, porque ocasion tendremos, i muchas, de alarmarnos por las audaces violaciones de leyes expresas i de varios artículos de la Constitucion del Estado que comete el citado decreto de 11 de Agosto.

Volvamos a la investigacion de las personas a quienes en sentir de los señores Santa Maria i Balmaceda se ha querido honrar por la lei de 4 de Agosto. Se dice en el citado decreto que son *todas las personas que fallezcan en el territorio de la República*; pero resulta que la inmensa mayoría (luego probaremos que es la casi unanimidad) de esas personas que fallecen en el territorio de la República, rechazan la honra que arbitraria i violentamente sacan de la lei de 4 de Agosto el Presidente de la República i su Ministro para conferirla mas arbitraria i mas violentamente a esas mismas personas. La inmensa mayoría del pais, las nueve décimas partes, por lo ménos, es católica; i los católicos no se creen honrados con sepultarse promiscuamente con los impíos, apóstatas, disolutos, suicidas, etc. La prueba mas convincente es que los señores Santa Maria i Balmaceda, para sostener su interpretacion, se han constituido en perseguidores de los difuntos católicos. El Presidente de la República i su Ministro nos han hecho presenciar el ejemplar i consolador espectáculo de que los deudos de los difuntos, en medio de su aflic-

cion i angustia, anden a carrera i a hurtadillas para sustraer sus cadáveres de la extraña honra que pretendian inferirles tan altos i celosos mandatarios.

Pero dijimos que era casi la unanimidad de las personas que fallecen en el territorio de la República la que no se creia honrada con la sepultacion promiscua; i que, por consiguiente, es de notoria falsedad el *exclusivo objeto* que los interpretadores de la lei de 4 de Agosto le atribuyen. En efecto, si la décima parte de los habitantes de la República, que jenerosa i liberalmente hemos concedido que no sea católica (nuestros adversarios no pretenden mas), descartamos a los disidentes, que tienen sus cementerios particulares, en los cuales nadie los perturba, i que nunca han pretendido la honra de ser sepultados junto con los católicos, i ménos con los impíos, los apóstatas, etc., la décima parte queda reducida a la vijésima. Ahora, si de esta vijésima parte descartamos todos los impíos, suicidas, excomulgados, usureros, etc., que se convierten al tiempo de la muerte, i que forman la casi unanimidad de ellos, resulta que no se puede contar con que en cada año muera una sola persona que rechace pertinazmente los auxilios de la religion. Entónces quedaria por averiguar si esa única persona que muere en el año en el territorio de la República, reclama la honra de ser sepulada en lugar sagrado. Pero aun suponiendo que así fuera, resulta con una evidencia abramadora que no es verdad lo que asevera el decreto de 11 de Agosto, esto es, que la lei de 4 del mismo mes haya tenido por *exclusivo objeto* dar sepultura honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República; porque para dar sepultura a una persona se ofende a mil i se perturba a toda la sociedad.

Nadie podrá decir que hai la mas lijera exajeracion en lo que acabamos de afirmar. Todos los dias estamos viendo que los impíos mas notables i que han hecho mas alarde de su incredulidad, aquellos que mas han escandalizado por sus malas costumbres, piden misericordia al tiempo de la muerte, se confiesan i reciben todos los sacramentos. De ciento de estos impíos, que mueren de enfermedades que duren algunos dias, noventa i nueve mueren contritos i con los auxilios de la religion; i nuestra proporcion todavia no es exacta, pues debiéramos decir noventa i nueve i tres cuartos, i así nos quedaríamos en una moderacion exajerada. Que nos citen nuestros adversarios cuáles son los impíos que han muerto rechazando pertinazmente los auxilios de la religion: estamos seguros que en los últimos quince años no pueden citar seis.

No hai cosa mas cierta, i lo estamos viendo cada dia, que todos los espíritus fuertes de Chile se hacen débiles al tiempo de la muerte: no hai incrédulo i liberal que no pretenda hacerse católico para morir. Lo único que es igualmente cierto es que no se ha visto jamás (ni la historia registra en sus anales un solo caso), que un católico se haya hecho incrédulo o haya abrazado otra religion al tiempo de la muerte. El católico que es calificado por los impíos de espíritu débil, no tiene que cambiar de ideas ni de sentimientos para despedirse del mundo i entregarse en los brazos del Dios de misericordia.

Pero no es esto solo, sino que los titulados incrédulos aconsejan a sus deudos que mueran cristianamente recibiendo los sacramentos de la Iglesia, i solicitan con empeño que sus cadáveres sean llevados al templo i que sean sepultados con todos los ritos sagrados. Todavía mas, los tales incrédulos se arrodillan al lado de los cadáveres de sus deudos, i dejan de ser espíritus fuertes en lo mas pleno i vigoroso de su salud.

Si la lei de 4 de Agosto no ha tenido por *exclusivo objeto* el dar sepultacion honrosa a todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, puesto que la casi unanimidad de esas personas muere como católica, i los católicos no estiman sepultacion honrosa la promiscua, sino la que se hace en cementerio sagrado i segun las leyes de la Iglesia; si es una grande i notoria falta de verdad la en que incurre el decreto de 11 de Agosto al atribuir dicho *exclusivo objeto* a la citada lei, podría talvez preguntárenos (aunque no habria razon para ello), ¿cuál ha sido entónces el objeto, o diremos mas bien, el propósito que ha tenido en mira la lei de 4 de Agosto último?

Ese propósito resulta de la misma lei i de la discusion habida en las Cámaras, como del proyecto primitivo que presentó el mismo señor Santa Maria: ese propósito es complejo: ofender i vejar a los católicos i a la Iglesia, i que los mui raros impíos i los mui pocos excomulgados, apóstatas, etc., que mueren repentinamente o rehusando pertinazmente los auxilios de la rejion, se sepulten en el mismo lugar que los católicos para que así pasen mas inapercibidas las causas que segun las leyes de la Iglesia los hacen indignos de sepultura eclesiástica. Esta es el verdadero propósito de la lei de 4 de Agosto, i así está en la conciencia de todos en Chile.

El espíritu de impiedad con que fué dictada dicha lei nacia tambien del deseo de ahorrar a los deudos de los indignos de sepultura eclesiástica el dolor de verlos sepultados en tierra profana en el caso remoto pero posible de una muerte repentina; pues en otro caso, a ellos mismos no les cabe duda de que será mui raro el que al tiempo de la muerte no se ponga a derechas con la Iglesia.

Resulta de aquí que, a ser cierto lo que asevera el decreto de 11 de Agosto, a saber, que el *exclusivo objeto* de la lei de 4 del mismo mes sea que se dé sepultacion honrosa, es evidentemente falso que esa sepultacion sea honrosa para la casi unanimidad de los que mueren en el territorio de la República, i que al contrario es mui deshonrosa para éstos; i que solo es honrosa para los tres o cuatro impíos u hombres malos que en el espacio de algunos años mueren impenitentes. De modo que la inicua lei de cuatro de Agosto, para favorecer a tres o cuatro habitantes de la República, i de los de ménos importancia, ultrajan a la Iglesia i veja a la humanidad de los restantes, que son las personas mas morales, de mas importancia que han formado una familia honrada i que han prestado mejores servicios a la Nacion. La tal lei para honrar cada dos o tres años un impío (el verdadero cómputo seria cada diez o doce años), ofende i lastima la conciencia de mas de doscientas mil personas que mueren en Chile en el mismo espacio de tiempo. Tal es la justicia i el laudable propósito de esa lei que quebranta tres veces la Constitucion del Estado, violando el culto católico, arrebatando la propiedad de las cosas sagradas i atropellando el derecho de los particulares en sus tumbas benditas.

Todavía agregaremos dos observaciones sobre el primer considerando del famoso decreto de 11 de Agosto.

La primera es que, afectando gran respeto por la lei, pero únicamente por la de 4 de Agosto, porque ella ataca a la Iglesia i a los católicos, va mas allá que la misma lei i la contraria. La lei de 4 de Agosto habla de los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, i el decreto, con la arrogancia propia del Czar de las Rusias, habla de los cementerios del Estado i de las Municipalidades: la lei solo se atrevió a reconocer la administracion del Estado i de las Municipalidades; el decret

con liberalismo mayor i de mejor clase, se atribuyó la propiedad.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES.

LO QUE ENTIENDEN

POR SEPULTURA HONROSA

LOS SEÑORES

DON DOMINGO SANTA MARÍA

I DON JOSE MANUEL BALMACEDA.

Conviene refrescar un poco nuestros recuerdos. Cuando se discutió el proyecto sobre cementerios en la Cámara de Diputados (que fué en la que tuvo origen) se hizo notar con innumerables leyes vijentes i con la Constitución del Estado, que todos los cementerios católicos eran lugares sagrados, exentos del comercio humano, i que si alguna propiedad pudiera haber en ellos correspondería a la Iglesia Católica en su carácter de representante de Dios, como lo dicen expresamente las leyes vijentes. Nuestros adversarios no pudieron contestar estas verdades; ninguno de ellos se atrevió a insistir en la propiedad del Estado i ménos intentó probarla; i convencidos de que ni el Estado ni las Municipalidades tenían derecho de propiedad en ninguno de los cementerios católicos, ocurrieron al arbitrio de redactar las disposiciones de la lei a solo los cementerios administrados por el Estado i las Municipalidades. Los miembros de una i otra Cámara enemigos de la Iglesia Católica comprendieron en vista de nuestros argumentos (que eran incontestables i que no se atrevieron a contestar), que si redactaban la lei diciendo: *En los cementerios del Estado o de las Municipalidades no podrá impedirse, etc.*, la lei quedaba sin efecto alguno, porque, no teniendo el Estado o las Municipalidades derecho alguno de propiedad en ningún cementerio, no había cementerio a que aplicar la lei, i solo habría venido a tener efecto cuando el Estado o las Municipalidades adquiriesen cementerios, que entonces, por ser cosas apropiables o sujetas a su dominio, serían laicos.

Por esta razon, los titulados liberales, a ciencia cierta i con pleno conocimiento de que atropellaban la Constitución del Estado arrebatando la jurisdiccion de la Iglesia en lugares sagrados, violando el culto católico que estaban obligados con juramento a respetar i proteger, i ofendiendo el derecho de los particulares en sus tumbas, ocurrieron al arbitrio de decir, *los cementerios administrados por el Estado*. De esta manera dejaban indemne la inmensa mayoría de los cementerios parroquiales que eran administrados por los párrocos; pero se adueñaban de los cementerios de las principales ciudades de la República, especialmente de los de Santiago i Valparaíso, que eran el objeto de su mas vivo anhelo. Tan cierto es esto, que el Ministro de lo Interior intentó ponernos en paz i dar término a la cuestion diciendo que los cementerios de Santiago i Valparaíso eran comunes o laicos, i que así lo habían reconocido todos los señores Obispos de Chile, pero que los otros cementerios eran católicos o sagrados. De esta manera la lei limitaría sus efectos a los cementerios de Santiago i Valparaíso, i quedarían fuera de su alcance todos los otros.

Se rectificó el error del Ministro demostrándosele que jamás habían convenido en tal cosa los señores Obispos de Chile, que tan sagrados i católicos eran los cementerios de Santiago i Valparaíso como los parroquiales del resto de la República. Esta rectificación fué tan perentoria i tan perfectamente demostrada que los liberales guardaron profundo silencio, incluso el mismo Ministro que intentó la conciliación; i en los boletines oficiales corre inserta la carta en que el Ilmo. señor Valdivieso, a petición nuestra desmintió la aseveración del Ministro.

Para sostener la propiedad del Estado en algunos cementerios católicos, se ha recurrido al arbitrio de alegar que el terreno en que se han construido ha sido comprado con dinero del Estado. Pero este argumento (que no es tolerable ni en boca del señor Balmaceda), ha quedado abandonado a la tarba multa de intendentes i gobernadores liberales, aunque cuestionados por bajo de cuerda por el mismo Gobierno que ya no se atreve a sostenerlo a la luz del día; porque el señor Santa María sabe bien, como lo saben los jóvenes estudiantes, que tanto por la legislación romana como por la española i por nuestro Código Civil, la cosa comprada no la adquiere el dueño de los dineros con que se compró, sino la persona que figura en el contrato como comprador, i que esto, que es radicalmente en derecho, solo puede disimularse cuando se trata de perseguir a la Iglesia o a los católicos.

Pero no hai inconveniente por nuestra parte para convenir en que se trastornen las nociones mas fundamentales del derecho i en dejar a los partidarios del cementerio laico el mas ancho campo para ejercitar en liberalismo legal. Demos por cierto que los cementerios de Santiago i Valparaíso i todos los otros de la República se hayan adquirido con dinero del Estado, lo que es falso, i demos tambien por cierto que la cosa comprada pertenece según la lei al dueño de los dineros con que se compró: no creemos que se hayan hecho jamás concesiones mas amplias, aunque corramos el riesgo de que los ladrones comprando con el dinero hurtado nos hagan dueños liberalmente i contra nuestra voluntad de cosas que nos pueden ser inútiles.

Pues bien, haciendo las mismas concesiones enunciadas, i todavía otra mas, cual es que por los dineros del Estado se hayan costado las construcciones de los dichos cementerios, lo que tambien es falso, resultaría que ni el Estado ni las Municipalidades tienen el derecho de propiedad ni otro alguno en ninguno de los cementerios católicos.

Las razones las hemos dado desde el principio del debate, en nuestro asiento de diputado, i las acabamos de enunciar: los cementerios católicos son lugares consagrados al culto divino, están exentos del comercio humano, lo mismo que los templos; nadie puede tener en ellos dominio; i lo que es mas, i obra con mayor eficacia en nuestro caso, por

el echo mismo de la consagración i sin otro requisito, los bienes de toda clase, incluso los raíces, salen del comercio humano i quedan exentos de la jurisdiccion civil. Así lo dicen terminantemente las leyes romanas, las españolas i nuestro Código Civil, i lo demostramos sin dejar lugar a réplica cuando se discutió el proyecto en la Cámara de Diputados; i luego tendremos ocasion de volver a insistir en esta demostración con leyes i argumentos incontestables. Por ahora, basta observar que si el Gobierno i las Municipalidades no podrían atribuirse la propiedad de los templos, aunque ellos hubiesen comprado a su propio nombre el terreno i hubiesen costado el edificio, tampoco pueden atribuirse el derecho de propiedad en los cementerios, porque éstos son lugares sagrados lo mismo que aquéllos, i están igualmente exentos del comercio humano, como lo dicen todas las leyes incluso las paganas, pues los idólatras tenían mas respeto por el sepulcro que el que manifiestan nuestros liberales.

La segunda observación que queríamos hacer al primer considerando del decreto de 11 de Agosto, es análoga a la primera. En él se habla del derecho adquirido por los *dueños de tumbas*. Si en el decreto apareciera solo la firma del señor Balmaceda, cosa que no sería rara, pues acabamos de ver un decreto en forma de oficio, por el cual el señor Balmaceda ordena para toda la República, aunque dirigiéndose al Intendente de Concepción, que todo cadáver sea sepultado en la ciudad o en el lugar en que acaesca el fallecimiento, no nos sorprendería, porque la cosa va en progresión: la lei de 4 de Agosto quebranta tres veces la Constitución; el decreto de 11 del mismo mes quebranta las leyes i la Constitución, ¿por qué se había de quedar atrás el Ministro Balmaceda? Tambien le había de tocar su turno, i era preciso que quebrantara las leyes con un oficio: luego tendremos ocasion de demostrarlo. Si ese decreto, decíamos, estuviese firmado solo por el señor Balmaceda, que no es letrado, podría merecer alguna induljencia aquello de los *dueños de tumbas*; pero la firma del señor Santa María, abogado antiguo i hábil, i que ha ejercido largos años la magistratura, es un escándalo en legislación i envuelve un desprecio altanero de los derechos de la Iglesia i de la ciencia legal.

Las tumbas de los cementerios católicos no tienen ni pueden tener dueño. El señor Santa María sabe lo que es el dominio: el art. 582 del Código Civil lo define: «El dominio (que se llama tambien propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar o disponer de ella *arbitrariamente*; no siendo contra lei o contra derecho ajeno». El que tiene derecho a una tumba en un cementerio católico no tiene ninguna de las tres facultades que, según la definición, constituyen el dominio. Conviene notar en este caso que, faltando una sola de esas tres facultades, desaparece el dominio, porque lo constituye la reunion simultánea de las tres; i ya hemos dicho que en una tumba católica no se puede ejercer ni una sola de las tres facultades.

La primera facultad que, según la definición del art. 582, corresponde a la idea jurídica del derecho real titulado *dominio*, es el poder gozar la cosa corporal. Si el derecho que se nos presenta a nuestro examen carece de la facultad de gozar, evidentemente no es dominio, aunque tenga las otras facultades. Pues bien, en jurisprudencia se llama *gozar* el percibir o poder percibir todas las utilidades de una cosa. El que tiene derecho a una tumba en un cementerio católico no tiene la facultad de gozar del terreno donde ella debe situarse: no podría destinar ese terreno para ningún otro objeto distinto de la sepultación de los cadáveres de las personas que determinadamente se expresan en el título que confiere el derecho. De ese terreno no se puede, pues, gozar, sino solo *usarlo* para un objeto específico i limitado: no se puede ni siquiera usar de él para la sepultación de los cadáveres indistintamente, sino solo de los cadáveres que específicamente se expresan o determinan en el título, i con la otra limitación, que esos cadáveres no sean de los excoñidos por el derecho canónico de la sepultación en sagrado. No hai, pues, evidentemente facultad de gozar, pero ni siquiera la hai de *usar*, tomando esta palabra en el sentido técnico-legal, porque las limitaciones que la acompañan la desnaturalizan por completo.

La segunda facultad que la definicion del dominio atribuye al dueño, es la de *disponer* de la cosa corporal; i esta facultad no la tiene aquel a quien se ha concedido una tumba en un cementerio católico. La palabra *disponer* comprende en el lenguaje legal dos actos diversos: la *transferencia* i la *transmision*. Se *transfiere* por acto entre vivos, i se *transmite* por causa de muerte: cuando yo vendo una cosa i la entrego, *transfiere* el dominio; cuando lego una cosa, o la asigno a título universal o singular, la *transmito*, o transmito su dominio; así como la transmito por disposicion de la lei cuando muero sin testamento, o éste queda sin efecto. Pues bien, el que tiene derecho a una tumba no puede transferirla ni transmitirla, porque no puede venderla, permatarla, donarla, legarla, ni pasa tampoco a sus herederos testamentarios o abintestato: ese derecho es estrictamente personal, no pueden gozarlo sino las personas que se expresan en el título, i éstas lo gozan, no *jure hereditario* sino *jure sanguinis*, si hemos de valernos de una fórmula empleada por los juriscónsultos para determinar el derecho de sucesion en los mayorazgos. El que tiene derecho a una tumba no puede, pues, *disponer* de ella; carece por completo de la segunda facultad que la lei atribuye al dominio de la definicion que da de él en el art. 582 del Código Civil, conforme con la que dan la legislación española i la romana.

La tercera facultad que comprende el dominio es la de gozarla i disponer de ella *arbitrariamente*. En el lenguaje de los juriscónsultos esto significa el *abuso*. El dueño puede *usar, gozar i abusar* de su cosa: el abuso consiste en poder emplear la cosa en el destino que se quiera, hasta destruirla. Yo puedo tomar mis muebles mas preciosos i echarlos al fondo del mar; puedo quemarlos sin provecho alguno, tan solo por que me da la gana; puedo destruir mi casa de arquitectura primorosa i valiosa i dejar el sitio sin edificio por el tiempo que tenga a bien. A nadie tengo que dar cuenta de esto, i nadi puede reconvenirme por ninguno de esos actos. No podría hacerlo si soi menor de edad i estoy sujeto a interdiccion, etc., porque *contraven-dria a la lei*, ni podría hacerlo si dañase un derecho de prenda, hipoteca o de *servidumbre*, por que entonces obraría *contra derecho ajeno*. El que tiene derecho a una tumba no puede abusar o disponer de ella *arbitrariamente*, no podría empeñarla o hipotecarla, no podría hacerse en ella una bodega para guardar licores, ni un baño para recrearse, etc.; etc., no podría hacer otra cosa que ordenar que sepultaran su cadáver i sepultar los de las personas que se expresan en el título.

No hai ni puede haber dominio en las tumbas por la misma razon que no hai ni puede haber dominio en el cementerio; porque la tumba, que es parte del cementerio, está lo mismo que éste, consagrada al culto divino, exenta del comercio humano. En el derecho romano i en los siglos paganos, principió por la tumba, el sepulcro de un solo individuo, la consagracion al culto divino o la sustraccion del comercio humano: por el hecho solo de sepultarse un cadáver se hacia

religioso el lugar i perdía su dueño el dominio que en él tenia; i lo perdía, aunque la sepultacion se hubiese hecho sin su noticia i aun contra su voluntad: ésta era la única excepcion que tenia la regla *quod nostrum est sine facto nostro a nobis avelli non potest*. La lei tuvo mas tarde que tomar precauciones para evitar el abuso de la sepultacion maliciosa hecha con el objeto de privar al dueño de la propiedad del terreno; i en una de estas precauciones tenia que intervenir el Pontífice, porque la lei i la autoridad civil se reconocian absolutamente incompetentes para poner la mano en las cosas religiosas o sagradas. Esto acontecia, lo repetimos, en tiempo de los paganos o idólatras, i con mucho mayor razon mas tarde en tiempo del cristianismo.

Pero esta verdad de que en la tumba no hai dominio, está en la conciencia de todos. A nadie se le ha ocurrido que sea preciso extender escritura pública para adquirir el derecho a una tumba; siendo ésta un bien raiz seria indispensable aquel requisito si se tratase de compra-venta, pues el art. 1801 del Código Civil lo exige sin consideracion al tamaño del bien raiz vendido: tan nula seria la venta de una vara de terreno hecha sin escritura pública, como la de una hacienda de mil cuerdas. Del mismo modo, a nadie se le ha ocurrido que sea preciso para adquirir el derecho a una tumba que se inscriba el título en el Registro del Conservador. La lei no reconoce otra especie de tradicion (modo de adquirir el dominio) tratándose de bienes raíces, que la inscripcion en el Registro del Conservador. Si fuera cierto que se tiene dominio en las tumbas, ese dominio no podría haberse adquirido sin la inscripcion en el Registro del Conservador. Esta verdad está en la conciencia de los señores Santa María i Balmaceda, i la prueba mas convincente es el decreto de 11 de Agosto en cuyos análisis nos ocupamos. En el art. 2.º de este decreto, se repeta el derecho de los particulares en las tumbas, i se ordena a los gobernadores que tomen nota del número de tumbas cavadas i labradas i de los títulos i contratos que acrediten el uso de dichas tumbas. Si hubiese dominio en las tumbas, no lo haria dirivar el decreto del hecho de cavar i labrar la tumba, porque éste no es modo de adquirir el dominio ni entre los moros, ni emplearía el decreto la palabra *uso* en vez de la *dominio*, que son derechos tan distintos segun nuestra legislación. Si el Señor Santa María i Balmaceda creyeran que hai dominio en las tumbas, deberían haber dicho en su decreto que los Gobernadores tomaran razon de los títulos inscritos en el Registro del Conservador; i esto bastaba, ni mas ni ménos.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES.

LO QUE ENTIENDEN

POR SEPULTURA HONROSA

LOS SEÑORES

DON DOMINGO SANTA MARÍA

I DON JOSE MANUEL BALBUENA

Si en las tumbas no hai dominio, se nos preguntará, ¿qué clase de derechos se tiene en ellas? Aunque no tenemos obligacion de contestar a esta pregunta, porque bastaba a nuestro propósito establecer que no hai dominio en las tumbas, pues así mostramos el gravísimo error en que incurre el decreto que analizamos, vamos, no obstante, a responder a aquella pregunta.

Los derechos reales que reconoce nuestro Código Civil, ademas del dominio, son el usufructo, uso, habitacion, servidumbre, herencia, prenda e hipoteca.

El derecho sobre las tumbas no puede ser usufructo: para demostrarlo emplearíamos los mismos argumentos incontestables de que nos hemos valido respecto del dominio; i agregariamos todavía otra observacion. El usufructo es el goce de la cosa durante la vida del usufructuario: muerto éste, se extingue por completo el usufructo i sin excepcion alguna, mientras que el derecho a la tumba se ejerce despues de la muerte. Como los abogados liberales partidarios del cementerio laico pueden rectificar nuestra doctrina, no nos detendremos mas en esto.

Tampo puede ser *habitacion*, *herencia*, *prenda* o *hipoteca*, el derecho que se tiene a una tumba. Tambien es esto muy claro i seria impertinencia intentar su demostracion.

Solo nos quedan el *uso* i la *servidumbre*; i no será labor pesada probar que no es ni una ni otra cosa. No hai duda que a primera vista el derecho que se tiene a una tumba se asemeja algun tanto al *uso*; pero una lijera atencion es suficiente para conocer que hai tan radical diferencia entre lo uno i lo otro que no les queda punto alguno de semejanza.

El derecho real de *uso* consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa, segun la definicion que da el art. 811 del Código Civil. El derecho a una tumba no confiere jamás la facultad de percibir parte alguna de los productos de ella, porque no se la puede hacer producir cosa alguna. Nuestro Código distingue con sabia precision las *utilidades*, de los *productos* de una cosa: es utilidad el empleo que podemos hacer de la cosa en nuestro provecho, i son productos los frutos que nacen de ella i que se adquieren por la *accesion*. En la tumba hai utilidad, no hai jamás producto.

El *uso* comprende las necesidades personales del usuario; la *tumba* es únicamente para la sepultacion del cadáver. En las necesidades personales del usuario se comprenden las de su familia; i ésta la forman para los efectos de éste derecho, el cónyuge, los hijos legítimos i naturales, los *servientes* i las personas a quienes se deben alimentos por el usuario. El derecho a la tumba no comprende jamás a otras personas que a las que expresamente se determinan en el título.

El *uso* se puede constituir por testamento, por prescripcion i de varios otros modos; mientras que el derecho a la tumba solo se puede adquirir por la concesion i gracia o favor que hace la Iglesia católica. Luego tendremos ocasion de probar que los cementerios o las tumbas, como lugares sagrados o exentos del comercio humano, no pueden adquirirse por prescripcion.

El *uso* se pierde o extingue por la muerte natural o civil del usuario; mientras que el derecho a la tumba no se pierde por la muerte civil, i solo se goza de él despues de la muerte natural. Decir que se goza del derecho de *uso* despues de la muerte, es tan absurdo como decir que se goza de la tumba durante la vida. El derecho de uso es forzosamente limitado a la vida del usuario, mientras que el derecho a la tumba es ilimitado despues de la muerte del individuo a quien le compete. Es tan anómalo el derecho a la tumba, que lo tiene el incapaz de derechos i obligaciones, como es una persona muerta.

El uso supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del usuario i el del propietario. En la tumba el derecho del propietario no aparece ni existe, porque no tiene ni pueda tener goce alguno; i si existiera, todo su

derecho se reduciría a exigir que la tumba se empleara exclusivamente en la sepultación. La tumba, lo mismo que el cementerio, como lugares sagrados, no tienen dueño; o, mas bien, su dueño es Dios, i la Iglesia católica la administradora, como representante de Dios.

Basta con estas diferencias para establecer que no es el derecho real de uso el que se tiene en las tumbas; i que el decreto de 11 de Agosto ha empleado estas palabras de un modo impropio o en significación vulgar, por no haber otra mas adecuada en el idioma, i que no ha podido tomarla en su sentido técnico.

El derecho que se tiene en una tumba o en un sepulcro tampoco es una *servidumbre*. El artículo 820 del Código Civil la define: «*Servidumbre predial* o simplemente *servidumbre*, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño». El derecho a la tumba consiste en la facultad de sepultar en ella uno o mas cadáveres, i esto no puede considerarse en ningún sentido como un servicio que preste un predio a otro predio de distinto dueño. La *servidumbre* exige precisamente dos predios distintos e independientes, i que cada predio pertenezca a dueños diferentes, i consiste el derecho de *servidumbre* en el servicio que uno de los predios presta a otro predio. Como esto es incontestable i muy claro para los que tienen algunas nociones de derecho civil, no nos detendremos mas en su demostración; i por otra parte no tememos nos contradiga ninguno de los jurisconsultos partidarios del cementerio laico.

Pero si el derecho a la tumba no es ninguno de los derechos reales que reconoce i protege el Código Civil, ¿qué derecho es?—Esto deberían saberlo los señores Santa María i Balmaceda, puesto que *legislan* sobre el particular; pero, como no nos dirán jamás qué clase de derecho es el que se tiene en una tumba, porque eso sería la condenación mas elocuente de sus procedimientos en esta materia, será preciso que lo digamos nosotros. El derecho que se tiene a una tumba no es ninguno de los derechos civiles de que trata nuestro Código Civil, sino que es un derecho eclesiástico que se rige por los cánones o leyes de la Iglesia. Así lo dice el artículo 586 del Código Civil: «Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho Canónico». I ya lo hicimos notar, esta sola lei resuelve perentoriamente la cuestión actual i cuantas cuestiones pueden suscitarse sobre el particular. Si las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rigen por el Derecho Canónico, i si el Código no se ha creído competente para dictar disposición alguna sobre las cosas sagradas, es evidente que toca al Derecho Canónico determinar cuáles cosas son sagradas, de qué manera se hacen sagradas, qué derechos pueden ejercerse en ellas, etc., etc. Si la tumba i el cementerio son lugares sagrados, porque así lo dice el Derecho Canónico (también lo dicen repetidas leyes civiles españolas que aun nos rigen), es claro que no se pueden tener en ellos mas derechos que los que el Derecho Canónico reconozca; i como consecuencia forzosa, que no pueden sepultarse en ellos las personas que el Derecho Canónico rechaza, o a quienes niega ese derecho.

Tan incompetente se ha creído el Código Civil para legislar sobre las cosas sagradas (los autores del Código Civil conocían i aceptaban la Constitución del Estado, i por esto respetaban los derechos de la Iglesia católica, pues creían que era quebrantar la Constitución, que protege i garantiza esos derechos, el atentar contra ellos) que cuando ha tenido que hablar de alguna especie de derecho en relación a las cosas sagradas se ha remitido al Derecho Canónico, como sucede con el artículo 1105, en el cual dice que no vale el legado de cosa perteneciente al culto divino; i la razón es el que esas cosas no son comerciables, no son susceptibles de dominio. Pero el artículo agrega: «Los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el Derecho Canónico intrasmisibles», con lo cual confirma la regla de que solo el Derecho Canónico es el competente para legislar sobre las cosas sagradas, o bien que sobre estas cosas no se pueden tener otros derechos que los que determina el Derecho Canónico, i que esos derechos, tales como los determina el Derecho Canónico, i que esos derechos, son respetados i protegidos por la lei civil. Si la lei civil no respetara i protegiera esos derechos, no tendría para qué decir que las cosas sagradas se rigen por el Derecho Canónico, porque esta declaración es una lei, un mandato i no una conversacion o una enseñanza de distracción o entretenimiento.

El derecho a una tumba es, pues, un perfecto derecho, respetable i respetado por la lei civil, pero que solo se rige, solo es calificado i determinado en su extensión, ejercicio i duración por el Derecho Canónico.

I no solo el derecho a las tumbas es calificado i regido por el Derecho Canónico, sino que hai ademas otros derechos de la misma clase, como es, por ejemplo, el derecho de patronato. El Código Civil no habla del derecho de patronato porque es derecho eclesiástico, es derecho sobre cosa eclesiástica o dedicada al culto divino; pero no por eso deja de estar garantido este derecho por la lei civil, puesto que al mandar o reconocer el artículo 586 del Código Civil que las cosas consagradas al culto divino se regirán por el Derecho Canónico, reconoce por el mismo hecho la legítima autoridad de esta legislación i la obediencia i respeto que se le debe; i el Código Civil hace este reconocimiento obediendo i cumpliendo el precepto constitucional que reconoce como relijion del Estado la Católica; lo cual importa reconocer la autoridad i obediencia que le compete.

Vienen en seguida los otros artículos constitucionales, que reconocen i respetan la autoridad de la Iglesia católica, entre ellos el 80, que determina la fórmula del juramento que debe prestar el Presidente de la República, en el cual se expresan estas palabras: «que observaré i protegeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana, etc.»; i en seguida la multitud de leyes en consonancia con la Constitución.

En la legislación española que entra en el pormenor de los derechos de la Iglesia, ordenando específicamente que se respeten i cumplan, tenemos el título 15 de la Partida 1.^a que habla detenidamente sobre el derecho de patronato reproduciendo la legislación de Iglesia.

JOSÉ CLEMENTE FÁBRES.